

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A NOVA AUSTRAL  
S.A., TITULAR DE "CES COCKBURN 23"**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-094-2019**

**Santiago, 19 AGO 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, "LGPA"); en el Decreto Supremo N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, "RAMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a los artículos 2° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

## I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE<sup>1</sup>

2. Que Nova Austral S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), rol único tributario N° 96.892.540-7, domiciliada en avenida Presidente Ibáñez N° 07200, Lote A2-1, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes, es titular de un centro de engorda de salmónidos (en adelante, “CES Cockburn 23”), cuyo proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Res. Ex. N° 78, de fecha 28 de diciembre de 2010 (en adelante, “RCA N° 78/2010”).

3. Que la unidad fiscalizable individualizada en el considerando anterior consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, y se encuentra ubicado al sur de Seno Brujo y al este de Puerto Alegría, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. Dicho centro pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 58 y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el N° 120123.

4. A continuación, se ilustra un mapa de la ubicación del proyecto:

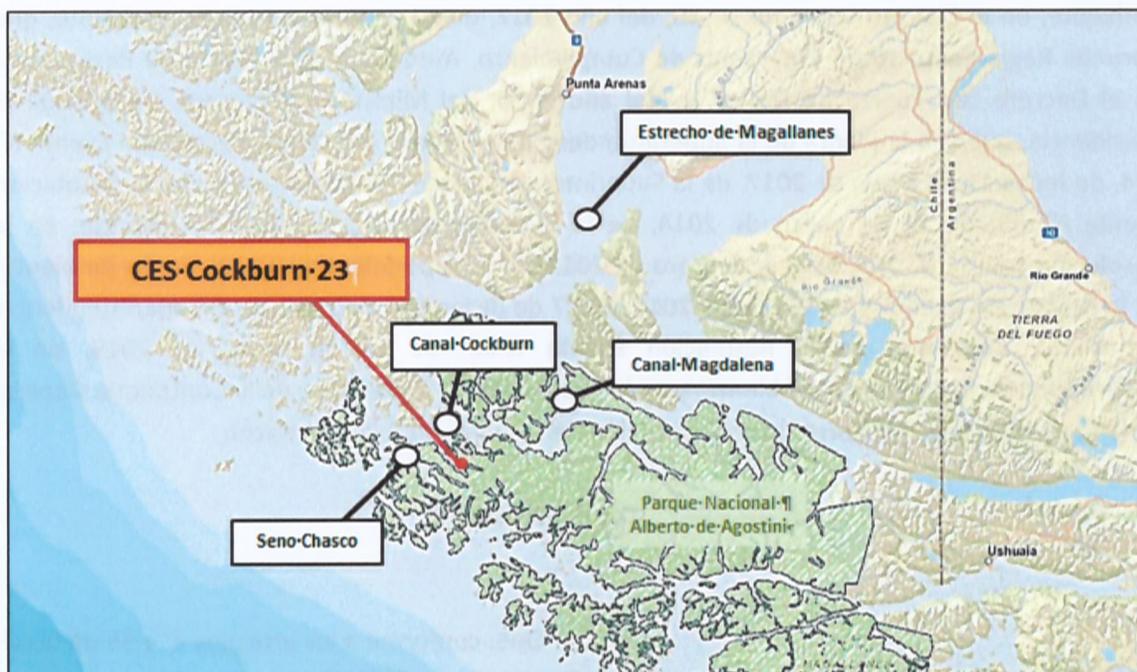


Figura 1. Ubicación del Proyecto. Fuente: Elaboración propia en base a imagen NEPAAssist - SMA

5. Que Nova Austral S.A. es titular, de igual modo y para la ejecución de la RCA N° 78/2010, de una concesión acuícola –otorgada mediante la Resolución N° 847 del Ministerio de Defensa, de fecha 15 de marzo de 2012, y modificada luego

<sup>1</sup> Se entiende por “unidad fiscalizable” aquel lugar físico en el que se desarrollan obras, acciones o procesos relacionados entre sí, regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operativo, formalizado mediante la Res. Ex. SMA N° 1184/2015, que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental”.

por Resolución N° 8309, de fecha 21 de diciembre de 2017– de una superficie de 8,08 hectáreas para la operación de un centro de engorda de salmónidos cuyo proyecto técnico<sup>2</sup> especifica las siguientes condiciones de producción:

- i. Un máximo de producción de 5.400 toneladas por año/ciclo productivo<sup>3</sup>;
- ii. Un máximo de 1.200.000 ejemplares a introducirse al principio de cada año/ciclo (siembra);
- iii. A través de la instalación de treinta (30) estructuras de cultivo –balsas-jaulas circulares de 25 metros de diámetro y 17 metros de alto.

## II. DENUNCIA CIUDADANA

6. Que, con fecha 23 de agosto de 2018, la Superintendencia del Medio del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recepcionó una denuncia realizada por doña Ximena Salinas González, en su calidad de Presidenta del Comité Nacional Pro-Defensa de la Flora y Fauna pero sin acompañar mayores antecedentes acerca de su personería (en adelante e indistintamente, “la denunciante”), mediante la cual informó que el centro de cultivo individualizado en el apartado anterior, estando ubicado al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini, habría generado condiciones anaeróbicas en su sitio de emplazamiento para el año 2017, además de presentar un uso de estructuras de cultivo distintas en forma y número a las autorizadas por la RCA N° 78/2010.

7. Que, a consecuencia de lo anterior, con fecha 12 de octubre de 2018, esta Superintendencia remitió a la denunciante el Ord. MAG N° 37, comunicándole que se había tomado conocimiento de su denuncia sobre las eventuales infracciones cometidas en la operación del CES Cockburn 23, siendo incorporada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia; y que se había abierto el correspondiente expediente de investigación.

## III. FISCALIZACIÓN Y DENUNCIA SECTORIAL

8. Que, mediante el Ord. N° 115/2018 E18983, de 17 de octubre de 2018 de Sernapesca, su Director Regional de Magallanes denunció ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la superación de la producción de salmónidos autorizada ambientalmente, por parte de la titular en el CES Cockburn 23 durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de febrero de 2016 y noviembre de 2017, y constatada por fiscalizadores de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes, durante una actividad de fiscalización documental realizada al referido centro de engorda durante el mes de agosto de 2018.

<sup>2</sup> A su respecto, ver el Anexo N° 2 de la DIA presentada por la empresa (disponible en [http://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id\\_documento=4612758&modo=iframe](http://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=4612758&modo=iframe))

<sup>3</sup> Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto “*si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción*” (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).

9. Que, a consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de octubre de 2018, esta Superintendencia remitió a la denunciante el Ord. MAG N° 43, comunicándole que se había tomado conocimiento de su denuncia respecto de la superación de la producción máxima autorizada para el CES Cockburn 23, siendo incorporada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 05 de julio de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1292-XII-RCA, que detalla las actividades de fiscalización realizada por personal técnico del Sernapesca Magallanes a la unidad fiscalizable CES Cockburn 23, a exponerse en los considerandos siguientes.

#### **IV. DE LOS HALLAZGOS DENUNCIADOS**

##### **a. Del uso de infraestructura distinta a la evaluada ambientalmente**

11. Que, de acuerdo a lo indicado por doña Ximena Salinas González en su denuncia realizada con fecha 23 de agosto de 2018, el CES Cockburn 23 habría generado condiciones anaeróbicas durante el año 2017, y a su vez estaría utilizado estructuras de cultivo distintas en forma y número a las autorizadas por la RCA N° 78/2010, por cuanto estas serían veinte y cuadradas (y no treinta y circulares, como fuera evaluado).

12. Que, en lo que respecta a las condiciones anaeróbicas generadas en el CES Cockburn 23, ello será abordado conjuntamente con el hallazgo de sobreproducción denunciado por Sernapesca, atendida la posible relación de causalidad existente entre ambos.

13. Que, por su parte, en lo que respecta a la denuncia de doña Ximena Salinas González, y consistente en encontrarse el titular utilizando infraestructura distinta a la evaluada ambientalmente al mantener veinte jaulas cuadradas en lugar de treinta jaulas circulares, se tiene presente que a su respecto se ha pronunciado el Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, con fecha 15 de octubre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 258/2015/P21687, indicando que la modificación informada por el titular, y consistente entre otras cosas en “1.1 Modificar las dimensiones, cantidad y tipo de balsas jaulas (...)”, no tiene obligación de someterse al SEIA; por lo que no se formularán cargos a este respecto.

##### **b. De la Sobreproducción**

14. Que, según se consigna en el informe denuncia recepcionado por esta Superintendencia, y de acuerdo a los datos aportados por el propio titular en la plataforma Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, “SIFA”) manejada por Sernapesca, y de acuerdo a lo que resume este último organismo, en el último ciclo 2016-2017 se ingresaron 1.305.692 ejemplares de salmón del atlántico –*Salmo*

salar–, llegando a término de ciclo 1.174.125 peces, equivalente a 7.243.161 kg (7.243 toneladas), con una mortalidad acumulada de 119.752 peces, equivalentes a 267.298,3 kg (267,3 toneladas).

15. Que, según consigna la autoridad sectorial, la producción total de este centro de cultivo en su último ciclo productivo fue de 7.510.459 kg (7.510,5 toneladas), efectivamente producidos durante el ciclo productivo iniciado en la semana 4 del año 2016 y finalizado en la semana 45 del año 2017. Cabe señalar que se entiende por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado, valores que superan en 2.110.459 kg (casi 39%) lo autorizado por la RCA N° 78/2010, de 5.400.000 kg. Cabe señalar que la biomasa total supera el valor máximo autorizado desde la semana 22 de 2017 hasta la semana 36 de 2017 –por cerca de 104 días.

16. Que, para el análisis vertido en los considerandos anteriores, Sernapesca Magallanes contó con los siguientes antecedentes, todos aportados por el titular a través de la plataforma SIFA manejada por dicha repartición:

- i. Reportes semanales de mortalidad informados por el titular por unidad de cultivo;
- ii. Declaración de siembra de peces informados por titular por unidad de cultivo;
- iii. Certificados de autorización de movimientos (CAM) emitidos por el servicio a requerimiento del titular; y
- iv. Sistema de acceso a la plataforma de información institucional –“Reporteador”–, herramienta de búsqueda de información del servicio.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, una segunda fuente de información para evaluar la sobreproducción de un centro de cultivo es la que aporta el titular en su Declaración Jurada Cosecha que entrega a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En ella se aprecia que el número de peces cosechados en relación a los datos aportados también por el titular pero en plataforma SIFA del Sernapesca es levemente menor, alcanzando 1.186.725 peces, lo cual corresponde a una variación de 12.600 peces, generando una diferencia de 481.107,7 kg menos.

18. Que, como tercera fuente tenida a la vista por parte de Sernapesca Magallanes, el titular entregó durante ese período la información de abastecimiento a través del Sistema de Control y Registro de Unidades de Stock Pesquero (Cyrus), y la Plataforma “Trazabilidad”, ambos administrados por dicha autoridad sectorial; registros que conjuntamente también indican sobreproducción, con valores muy similares a los informados por el titular a través del ingreso de información a través de sus declaraciones en SIFA. De acuerdo a lo informado a través del Sistema Cyrus, la materia prima procesada proveniente del centro de cultivo N° 120123 acumuló 5.556,86 toneladas durante los meses de agosto y septiembre de 2017; en tanto, conforme lo informado a través de la Plataforma “Trazabilidad”, se acumuló un total de 1.339,05 toneladas durante el mes de noviembre de 2017.

19. Que, en función de lo anterior, Sernapesca indica en su denuncia, que *“el aumento de la producción por sobre lo evaluado, redundaría necesariamente en la vulneración del SEIA, en atención a que las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado, son modificadas posteriormente por el titular, de*

manera que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente, existiendo en este sentido un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental al evaluado, en razón del aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos; dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo; propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; disminución de flujo de agua por mayor biomasa; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa, son algunos de los aspectos que se reconocen, puede generar un impacto negativo en la abundancia y riqueza de la flora y fauna del medioambiente”.

20. Que, finalmente, la denuncia presentada por Sernapesca, constata que el Informe Ambiental INFA realizado en el CES Cockburn 23, el día 20 de julio de 2017, arrojó como resultado anaerobiosis en la zona de impacto por baja concentración de oxígeno a 1 metro del fondo, lo que coincide con la superación de la biomasa máxima permitida para el proyecto. A este respecto, agrega la denuncia que *“un resultado de anaerobiosis constituye una circunstancia agravante que podría vincularse a la superación de la producción autorizada ambientalmente para el centro, pudiendo tener como consecuencia condiciones adversas para la mantención de la vida acuática en el área de impacto”*.

#### V. SOBRE LA NORMATIVA VULNERADA POR EL TITULAR, Y SUS EFECTOS.

21. Que, en primer lugar, es necesario señalar que la RCA N° 78/2010, en su considerando 3.2, dispone que *“El proyecto corresponde a un centro de engorda de salmónidos, con el objeto de producir 5400 toneladas (...)”*. Por su parte, el Considerando 3.3.2.1 de la RCA N° 78/2010, indica que *“(...) Permanentemente se implementará un programa de control sanitario para mantener la calidad del agua y el estado de los peces. De acuerdo al siguiente plan de producción:*

Proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Biomasa	5400 tn				

22. Que, en este mismo orden de ideas, el Considerando 4.5.2 de la RCA N° 78/2010, dispone que *“el titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico, asociado a la solicitud de concesión en comento”*. Este Proyecto Técnico, como fuera indicado previamente, considera la siembra por ciclo productivo de 1.200.000 salmónidos para alcanzar una producción máxima equivalente a 5.400.000 kilogramos -o 5.400 toneladas-, máxima cantidad autorizada para mantenerse en las estructuras de cultivo durante la ejecución del proyecto.

23. Que, por su parte, el Considerando 4.5.4 de la RCA N° 78/2010 dispone que *“En caso que el titular decida modificar su proyecto, deberá determinarse si dicha modificación genera cambios de consideración a objeto de evaluar la*

pertinencia de que dicha modificación deba someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

24. Que, estas exigencias plasmadas en la RCA N° 78/2010 se fundamentan en la relevancia que tiene el nivel de producción de un centro para el ordenamiento jurídico-ambiental, con miras a determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos<sup>4</sup>, atendido que es *“precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva su nivel de emisión”*<sup>5</sup>, por cuanto existe *“una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica – y por ende la vida marina- del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo”*<sup>6</sup>.

25. Que, este compromiso ambiental se ve reflejado a su vez por el RAMA, el cual en su artículo 15 dispone que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”*. Ello se complementa con la definición de producción que el mismo Reglamento entrega en su artículo 2 letra n), por cuanto ella corresponde al *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*.

26. Que, a este respecto, se tiene presente que el RAMA, dispone en su artículo 2° letra p) que Información Ambiental o INFA, corresponde al *“Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado”*. En este sentido, y como lo señala la norma, la Información Ambiental constituye un instrumento para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua; entendiendo de igual manera, que se supera esta capacidad del cuerpo de agua, cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas, esto es, de ausencia de oxígeno en el lecho marino<sup>7</sup>. Así se advierte que la Información Ambiental, constituye un instrumento de evaluación ambiental específico, el cual debe ser periódicamente presentado por el titular de la concesión para dar cuenta de la situación de aerobiosis en el sitio en cultivo (en este caso, oxígeno en el fondo marino, o en la columna de agua)<sup>8</sup>. Por lo mismo, la Contraloría General de la República ha sostenido, respecto de las INFA, que *“la evaluación periódica del estado ambiental de la acuicultura, con la regularidad descrita en la normativa, permite contar con antecedentes y análisis especializados para el manejo de los aspectos ambientales asociados a la operación de la actividad acuícola, en orden a proteger y prevenir el deterioro del medio ambiente”*<sup>9</sup>.

27. Que, lo anterior guarda concordancia con lo asentado por la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto *“las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, entre las que se ha de incluir*

<sup>4</sup> A su respecto, ver artículo 3 letra n) del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>5</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314

<sup>6</sup> Ibid., p. 320.

<sup>7</sup> A su respecto, ver artículos 2° letra h) y 3° del RAMA.

<sup>8</sup> FUENTES OLMOS, Jessica, *Evolución del Régimen Ambiental de la Acuicultura en Chile*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 42 (Valparaíso, 2014), I, p. 459.

<sup>9</sup> Informe Final N° 211/2016, de 14 de septiembre de 2016, a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, p. 23.

a la acuicultura, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan...”<sup>10</sup>.

28. Que, en ese sentido, se indica que el CES Cockburn 23 se desarrolla dentro de la ecorregión Kawesqar, que se compone de los ecosistemas Canales de la Patagonia Central – Kawesqar, Costa Expuesta de Patagonia Central – Kawesqar, y Fiordos de la Patagonia Central – Kawesqar (Rovira y Herreros, 2016)<sup>11</sup>, y que de acuerdo a la clasificación de zonas zoogeográficas propuesta por la Universidad Austral de Chile en el Informe FIP 2006 “Actualización y validación de la clasificación de las zonas biogeográficas litorales”, corresponde a zona VIII que va desde los 48°S hasta los 54°S (Pliscoff *et al.*, 2009)<sup>12</sup>. Además, el centro se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini, que destaca por la protección de especies de fauna marina como foca leopardo, delfines, ballenas, lobos marinos, foca elefante, delfín austral y delfín chileno (CONAF)<sup>13</sup>, con formaciones vegetacionales del tipo turbera y matorral bajo de altitud.

29. Que, por su parte, las prácticas habituales que se utilizan para el cultivo de peces pueden afectar el medio ambiente a través de distintas formas. Una de ellas es la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como al fondo marino: a través del alimento no consumido y a través de los desechos de los peces. Este fenómeno afecta aumentando la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible, generando eutroficación, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, y alterando gravemente los ecosistemas acuáticos (Buschmann, 2001)<sup>14</sup>. No obstante lo anterior, en el marco de un proyecto evaluado ambientalmente, justamente ese impacto es el que se busca evitar estableciendo, entre las diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto.

30. Que lo anterior está en consistencia con lo señalado en el informe final elaborado por la unidad de auditorías de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República<sup>15</sup>, en el cual señala que *“es menester indicar la sensibilidad que presentan los sistemas ambientales hacia las actividades acuícolas, en donde la infraestructura de cultivo, especialmente las balsas jaulas, se comportan como sistemas abiertos los cuales están en interacción directa con el medio que los rodea. Por ejemplo, corresponde señalar que la actividad acuícola eventualmente genera enriquecimiento orgánico de la columna de agua y del fondo marino, como consecuencia de altas tasas de biodeposición, o fecas, y por el frecuente desprendimiento de organismos de los sistemas de cultivo, lo cual alteraría considerablemente la composición química del sedimento, además de reducir la cantidad de oxígeno disponible. Dicho proceso físico químico comúnmente se denomina eutrofización, el cual se caracteriza por la incorporación de nutrientes que promueven la generación de materia orgánica en el medio,*

<sup>10</sup> Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 20 de marzo de 2018, recaído en casusa rol N° 27.932-2017, cons. 9°.

<sup>11</sup> Rovira, J. y J. Herreros. 2016. Clasificación de ecosistemas marinos chilenos de la zona económica exclusiva. Departamento de Planificación y Políticas en Biodiversidad, División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>12</sup> Pliscoff, P.; Figueroa, E. y Espinoza, G. 2009. Creación de un Sistema Nacional Integral de Áreas Protegidas para Chile: Documentos de trabajo.

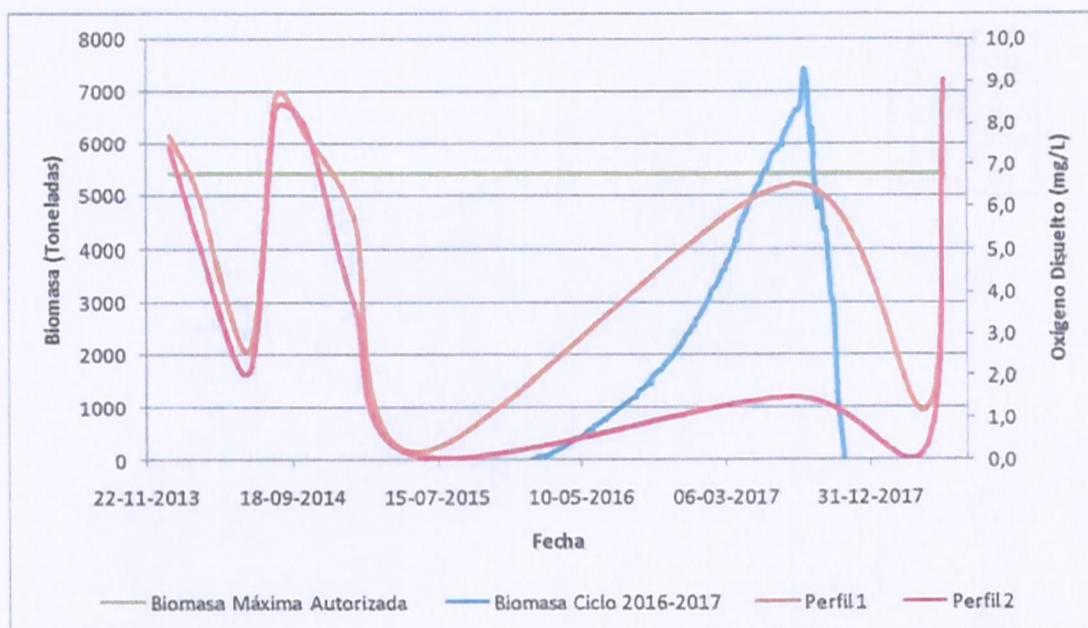
<sup>13</sup> Plan de Manejo del Parque Nacional Alberto de Agostini disponible en [http://www.conaf.cl/wp-content/files\\_mf/1382465848PNAlbertoAgostini.pdf](http://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382465848PNAlbertoAgostini.pdf)

<sup>14</sup> Buschmann, A. 2001. Impacto Ambiental de la Acuicultura el Estado de la Investigación en Chile y el Mundo. Terram Publicaciones. 61p.

<sup>15</sup> Informe Final N° 211, de 14 de septiembre de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la subsecretaría de pesca y acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

*aumentando la demanda biológica de oxígeno en el mismo, y consecuentemente, deteriorando la calidad ambiental del sector afectado. Se debe señalar que esta variable no es evaluada en una INFA, ya que no se miden nutrientes. No obstante, la ausencia de dichas mediciones no descarta su ocurrencia. En este contexto, las especies presentes en los fiordos chilenos son extremadamente sensibles a la sedimentación orgánica, tanto el cultivo de salmones como de choritos producen grandes cantidades adicionales de sedimento fino derivado de excremento animal, pérdida de alimento suplementario y animales muertos, lo que puede producir, a futuro, estrés severo en esas comunidades. Así, no es posible descartar que el incremento de concesiones acuícolas en las regiones con presencia de fiordos, aumente la presión sobre los sistemas marinos por la mayor entrada de nutrientes, la producción de sedimentos, el uso masivo de productos farmacéuticos y sustancias anti incrustantes que la industria acuícola utiliza, lo que supone una probable amenaza para las comunidades sensibles, que podrían desaparecer antes de haber sido estudiadas.”*

31. Que, en el caso en comento, producto de la sobreproducción constatada y tal como lo indica Sernapesca, la empresa generó un daño en la columna de agua y fondo marino del área de la concesión, generando una condición anaeróbica al superar la capacidad de carga del ecosistema, provocando la eutrofización del ambiente marino, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona provee, principalmente aquellos de soporte, de provisión y de regulación, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la flora y fauna marina. Evidencia de lo anterior, se observa en el siguiente gráfico que analiza los niveles de producción del CES (en color azul) y la concentración de oxígeno disuelto (en color rojo y naranja) y se constata que la condición de menor oxígeno disuelto llega a niveles menores a 2,5 mg/l que permiten configurar una condición anaeróbica, en el periodo de máxima producción.



**Figura 2.** Evolución de la Biomasa (toneladas) en color azul y la concentración de Oxígeno disuelto (mg/l) (perfil 1 y perfil 2) a un metro del fondo marino. **Fuente:** Figura 3 denuncia sectorial Sernapesca.

32. Que, respecto a la significancia, si bien se conocen experiencias de que la condición anaeróbica en el área de concesión de un CES es reversible, es decir que puede recuperarse sin necesariamente la intervención humana, es una

condición que puede variar entre meses hasta varios años dependiendo de las características propias de cada microambiente marino, situación que releva una incertidumbre sobre la adecuada recuperación del ecosistema, atendido las condiciones particulares del caso.

33. Que, en ese sentido, hay que tener presente lo indicado en el Artículo 1° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que plantea que el objetivo de la ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos. Para lo anterior, en el artículo 1° C, se establece la consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, teniendo en consideración que (i) se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta y (ii) no se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

34. Que, adicional a lo anterior, el daño en comento, es decir la eutrofización de la columna de agua y fondo marino en el área de concesión del CES, se provocó dentro del área protegida Parque Nacional Alberto de Agostini. En particular, el Parque Nacional Alberto de Agostini corresponde a un paradero de lobos finos (*Arctocephalus australis*), de lobo común (*Otaria flavescens*), de elefante marino (*Mirounga leonina*), y durante primavera-otoño de la foca leopardo (*Hydrurga leptonyx*), además de ser utilizado con cierta frecuencia durante todo el año por animales que se desplazan entre el Estrecho de Magallanes y el canal Magdalena. Alberga colonias de cormoranes del tipo Ph. albiventer y otros de especie y densidad indeterminada<sup>16</sup>. La ubicación del proyecto en relación a los límites del Parque Nacional, se observa en la siguiente figura.



Figura 3. Límite del Parque Nacional Alberto de Agostini. Fuente: Sistema de Catastro de Bienes Nacionales.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Plan de Manejo del Parque Nacional Alberto de Agostini disponible en [http://www.conaf.cl/wp-content/files\\_mf/1382465848PNALbertoAgostini.pdf](http://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382465848PNALbertoAgostini.pdf)

<sup>17</sup> Disponible en [http://www.catastro.cl/tmp/obj\\_845487/110599\\_000860589.PDF](http://www.catastro.cl/tmp/obj_845487/110599_000860589.PDF)

35. Que, respecto al grado de afectación, si bien se acota a un sitio específico dentro del Parque Nacional, es de tal entidad que se extiende tanto a la columna de agua como al fondo marino correspondientes a la porción de agua concedida para el proyecto, que es precisamente el lugar donde éste se emplaza, a la vez que no permite asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes ambientales, afectando las condiciones que hacen posible el desarrollo de especies y que caracterizan al ecosistema marino de la zona, en consecuencia afecta los objetivos de conservación y preservación del Parque Nacional. Por lo descrito anteriormente, se estima que el daño generado es de carácter significativo.

36. Que, finalmente, a partir del análisis de la literatura científica atinente y de los antecedentes expuestos, es posible sostener que la sobreproducción de salmónidos realizada por la empresa, dentro del Parque Nacional Alberto de Agostini, genera una hipótesis de daño ambiental sobre la columna de agua y fondo marino del área de la concesión.

#### V. CONCLUSIONES DE CARA A LAS INFRACCIONES CONSTATADAS

37. Que, de los antecedentes presentados a esta Superintendencia por parte de Sernapesca en su denuncia, ha sido constatado que el titular ha superado la producción máxima autorizada en el CES Cockburn 23, durante el ciclo productivo realizado entre los meses de enero de 2016 y noviembre de 2017, obteniendo resultados anaeróbicos en la medición de su INFA realizada el 20 de julio de 2017, produciendo un significativo menoscabo o detrimento al componente acuático, específicamente columna de agua y fondo marino, contraviniendo así lo aprobado ambientalmente por su RCA N° 78/2010.

#### VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

38. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 339/2019, de fecha 09 de agosto de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Julián Cárdenas Cornejo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor Suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de NOVA AUSTRAL S.A., rol único tributario N° 96.892.540-7, titular de "CES Cockburn 23", ubicado en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que **constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida												
1	Superar la producción máxima autorizada en el CES Cockburn 23, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de enero de 2016 y noviembre de 2017; según lo expuesto en los considerandos 14 y siguientes de esta Formulación de Cargos.	<p><b>Considerando 3.2 RCA N° 78/2010</b>  <i>“El proyecto corresponde a un centro de engorda de salmónidos, con el objeto de producir 5400 toneladas [...]”</i></p> <p><b>Considerando 3.3.2.1 RCA N° 78/2010.</b>  <i>“(...) Permanentemente se implementará un programa de control sanitario para mantener la calidad del agua y el estado de los peces. De acuerdo al siguiente plan de producción:</i></p> <table border="1" data-bbox="630 787 1279 842"> <thead> <tr> <th>Proyecto</th> <th>Año 1</th> <th>Año 2</th> <th>Año 3</th> <th>Año 4</th> <th>Año 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Biomasa</td> <td>5400 tn</td> <td>5400 tn</td> <td>5400 tn</td> <td>5400 tn</td> <td>5400 tn</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Considerando 4.5.2 de la RCA N° 78/2010,</b>  <i>“el titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico, asociado a la solicitud de concesión en comento”.</i></p> <p><b>Considerando 4.5.3 de la RCA N° 78/2010,</b>  <i>“En caso que el titular decida modificar su proyecto, deberá determinarse si dicha modificación genera cambios de consideración a objeto de evaluar la pertinencia de que dicha modificación deba someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.</i></p>	Proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Biomasa	5400 tn				
Proyecto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5									
Biomasa	5400 tn	5400 tn	5400 tn	5400 tn	5400 tn									

**II. CLASIFICAR,** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como grave, en virtud del numeral 2 letras a), d) e i) –indistintamente– del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación; (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; (...) i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”. Lo anterior, por cuanto por una parte ha sido constatado en la denuncia de Sernapesca que a razón de la superación de la cantidad máxima de producción autorizada, se ha producido un menoscabo significativo al medio acuático, traducido en la existencia de condiciones anaeróbicas o carentes de oxígeno. Y por el otro, por cuanto, la naturaleza de la infracción constatada implica, de por sí, la ejecución de la actividad económica por parte del titular al margen de su licencia ambiental originalmente obtenida, la que estableció una limitación cierta a la producción del centro de engorda objeto de la presente resolución, por lo que cualquier producción en exceso a lo ambientalmente aprobado, requiere ser sometida nuevamente a evaluación ambiental. Por último, esta producción no autorizada se habría ejecutado al interior de un área protegida oficialmente.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Ximena Salinas González.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el titular tendrá un plazo de 15 días hábiles para formular sus descargos, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. TENER PRESENTE** que, atendido que la **infracción N° 1 ha sido clasificada como grave**, en virtud del numeral 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, haber causado **daño ambiental susceptible de reparación (entre otras causales)**, **se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA** en relación a la procedencia de un Plan de Reparación del daño ambiental en sede administrativa una vez concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad al artículo 16 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a

**VII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

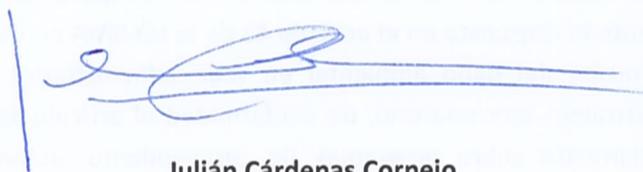
**VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia presentada por Sernapesca a que se ha hecho referencia en lo principal de esta resolución, así como cualesquier otro acto administrativo de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de Nova Austral S.A., deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Nova Austral S.A., con domicilio en Avenida Presidente Ibáñez N° 07200, Lote A2-1, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ximena Salinas González, con domicilio en calle Alonso de Ovalle N° 612, of. 1, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



**Julián Cárdenas Cornejo**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC/MMG

**Carta Certificada:**

- Representante legal Nova Austral S.A., Presidente Ibáñez N° 07200, Lote A2-1, Punta Arenas, Magallanes
- Ximena Salinas González, Alonso de Ovalle N° 612, of. 1, Santiago, RM

**C.C:**

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional Magallanes, SMA
- Dirección Regional de Magallanes, SERNAPECSA